



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez, doy cuenta a usted del proceso VERBAL REIVINDICATORIO, promovido por FIDEICOMISO PRODESA REGIONAL CARIBE SOLEDAD VIS SOLEDAD FIDUBOGOTA S.A. en contra de FUNDACION SOCIAL E INTEGRAL ALFA Y OMEGA, Informándole que se recibió memorial suscrito por el apoderado demandante en el que solicita aclaración del auto inadmisorio de fecha 15 de junio de 2023. Provea. Soledad, junio 23 de 2023.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIA

RADICACION: 2.023-00270-00

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PRODESA REGIONAL CARIBE SOLEDAD VIS SOLEDAD FIDUBOGOTA S.A. cuya vocera es FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: FUNDACION SOCIAL E INTEGRAL ALFA Y OMEGA

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto del 15 de junio 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, concediendo el termino de cinco (5) días hábiles para la subsunción de la misma.

El apoderado del demandante a través de memorial de fecha 20 de junio de 2023, solicitó al despacho la aclaración y/o corrección de las inconsistencias señaladas auto referido, tales como:

1. En la primera de las inconsistencias indicadas por el Despacho para inadmitir la demanda, se indica que *“Se observa, que en el libelo introductorio la parte demandante no efectúa el juramento estimatorio en debida forma tal como lo contempla el artículo 206 del C.G.P., teniendo en cuenta que la demanda versa sobre reclamación de perjuicios, como tampoco realiza una discriminación precisa sobre los perjuicios ocasionados, tal como lo indica el artículo 206 del C.G.P. ...”*

Frente a la misma señala que no es cierto que la demanda verse sobre una reclamación de perjuicios, de hecho, ninguna de las pretensiones de la misma hace referencia a una indemnización y sentido solicita se aclare o corrija el referido auto, indicando que no se hace necesario el referido juramento estimatorio.

De lo anterior, una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que le asiste razón al solicitante, por lo que se procederá a corregir dicha falencia señalada indicando que no se hace necesario el referido juramento estimatorio.

2. Respecto de la segunda inconsistencia reclamada por el Despacho, en el auto en mención se indica que: *“No se acompañó el avalúo de los inmuebles objeto de reivindicación identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 041-51709 y 041-51710, a fin de determinar la competencia por el factor cuantía.”* Por lo que solicita el memorialista la corrección del auto frente al número de la matrícula inmobiliaria señalada, toda vez que el número de matrícula inmobiliaria correcto es el señalado en las pretensiones de la demanda, esto es: 041-212643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

Ante lo anterior, una vez revisada la demanda encuentra en despacho que en efecto la matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble objeto de reivindicación es el correspondiente al No. 041-212643. En tal razón a que es procedente corregir el número de matrícula señalado, conforme lo establece el artículo 286 del C.G.P: *“Toda providencia*

en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por último, señala el despacho que respecto de la tercera inconsistencia: “*Se observa que no se acompañó la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos al demandante tal como lo establece la ley 2213 de 2022, en su artículo 6° en su inciso 4...*”; encuentra el despacho que en el cuerpo de la demanda se solicitó inscripción de la demanda a efecto de dar cumplimiento con el Artículo 592 del Código General del Proceso, por lo que esta dependencia judicial procederá a corregir dicha falencia indicando que no se hace necesario el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandante.

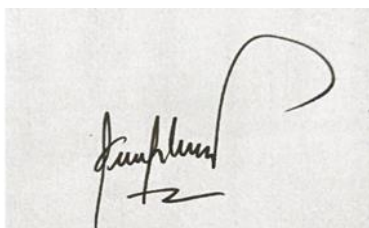
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a CORREGIR, el auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023), mediante el cual se inadmite la demanda promovida por FIDEICOMISO PRODESA REGIONAL CARIBE SOLEDAD VIS SOLEDAD FIDUBOGOTA S.A. cuya vocera es FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. y en contra de FUNDACION SOCIAL E INTEGRAL ALFA Y OMEGA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles al demandante para que subsane la demanda frente a la segunda inconsistencia señalada, advirtiéndole que si no lo hace dentro del término estipulado será rechazada la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c980867569ada41a9ea355c68bf304c1b23342b26ed4feff176415d63c72ea88**

Documento generado en 23/06/2023 08:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>